



EL SISTEMA ESPAÑOL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ PINO

Doctor en Derecho

Prof. Titular de Derecho Financiero y Tributario

Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva

pino@uhu.es

RESUMO

O actual sistema de financiamento regional na Espanha, que teve o seu início em 2002, é o resultado de um acordo entre o Estado e todas as Comunidades Autónomas e demonstra um desejo de continuidade, tal como o comprova o facto de o mesmo ter tomado a forma de Lei e de ter uma duração ilimitada.

Actualmente, contudo, está aberto um novo debate acerca da reforma do sistema, como consequência tanto de aspectos intimamente relacionados com as suas características internas (tais como o aumento, de forma heterogénea, da população nas diferentes Comunidades Autónomas), como de aspectos externos, tais como a aprovação de novos Estatutos Autónomos, que podem afectar não apenas o financiamento das mencionadas Comunidades Autónomas, mas todo o sistema em si próprio.

Em função disso, analisamos neste artigo o enquadramento constitucional do sistema espanhol de financiamento autonómico e expomos os princípios constitucionais que regulam esse financiamento.

PALAVRAS-CHAVE

Estado Autonómico Espanhol; Sistema de Financiamento.

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas¹, a iniciativa del Gobierno, en su reunión de 27 de julio de 2001, aprobó por unanimidad el vigente sistema español de financiación autonómica para las Comunidades Autónomas de régimen común², aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Lo primero que llama la atención es que este acuerdo sobre financiación autonómica, a diferencia de los anteriores -a los que únicamente se le

ABSTRACT

The present system of regional financing in Spain, starting in 2002, is the product of an agreement between the State and all the Comunidades Autónomas and shows a desire for permanence as the fact of taking the form of a Law and establishing an indefinite duration corroborates.

Currently, however, a new debate on the reform of the system is open as a consequence both of events closely connected to its own internal features (such as the rise of population in a heterogeneous way in the different Autonomous Communities) and of external events, such as the approval of new Autonomous Statutes that can affect not only the financing of the aforementioned Autonomous Communities but the whole system in itself.

Due to this, in this article the constitutional frame of the Spanish system of autonomous financing is analysed and the constitutional principles governing that financing are exposed.

KEYWORDS

Spanish Autonomous State; Financial System.

otorgaba fuerza legal a través de exiguas remisiones normativas en las Leyes de Presupuestos-, se plasma expresamente en una ley. En efecto, la Ley 21/2001, por la que regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatutos de Autonomía, recoge entre su objeto (artículo 1) la regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, el cual se desarrolla en su Título I.



Pero, además, la puesta en práctica del nuevo sistema de financiación autonómica exigió un desarrollo normativo adicional, pues fueron necesarias reformas legislativas de carácter orgánico a fin de adecuar nuestro Ordenamiento al mismo. Las cuales se introducen con la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. En esta actividad legislativa referida a la financiación de las Comunidades Autónomas, también debemos incluir la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, y la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

El hecho de que estas plasmaciones legales sean, como se indica en los propios textos, la manifestación normativa del acuerdo adoptado entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha dado lugar a que se hable del carácter paccionado del actual sistema de financiación autonómica.

Este sistema de financiación se presentó como modelo definitivo, esto es, con vocación de permanencia en el tiempo, con el objeto de permitir que las Comunidades Autónomas pudiesen realizar una planificación a largo plazo con mayor certidumbre y seguridad. A estos efectos, se establece la duración indefinida del sistema de financiación, abandonando, por tanto, la duración quinquenal de los sistemas anteriores, pues no incluye límite temporal alguno en su aplicación.

Sin embargo, en la actualidad se ha abierto de nuevo el debate sobre la reforma del sistema de financiación autonómica, como consecuencia de acontecimientos vinculados a las propias características del mismo, como es el incremento de la población de forma heterogénea entre las Comunidades Autónomas (debido fundamentalmente a la inmigración), lo que tiene una especial impacto en competencias transferidas como la sanidad, y acontecimientos externos, como son la aprobación de los Estatutos de Andalucía y, especialmente, el de Cataluña, que pueden tener incidencia no sólo en la financiación de dichas Comunidades Autónomas, sino en el propio sistema de financiación autonómica³.

Así, por acuerdo de 7 de febrero de 2006 del Consejo de Política Fiscal y Financiera se ha constituido un Grupo de Trabajo con el mandato de analizar la problemática del vigente sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen

común y ciudades con Estatuto de Autonomía, como base para comenzar los trabajos de revisión del sistema actual de financiación de las mismas. A estos efectos el Ministerio de Economía y Hacienda remitió a las Comunidades Autónomas el 26 de diciembre de 2006 un documento en el que se recoge el diagnóstico de la Administración General del Estado sobre el funcionamiento de dicho sistema⁴.

Es por ello que nos vamos a detener en el análisis de lo que establece la Constitución española sobre cómo ha de ser el sistema de financiación autonómica y en el desarrollo de los principios que rigen este sistema.

2. EL MODELO DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La Constitución española, en consonancia con la consideración del derecho a la autonomía como un principio dispositivo y el carácter indeterminado y abierto de diseño del modelo de Estado, no ha establecido de forma definitiva o rígida un sistema de financiación autonómica, sino que, por el contrario, se ha limitado a establecer un marco constitucional mínimo sobre el cual el legislador y, en su caso, los respectivos agentes territoriales, en su discrecionalidad y de acuerdo a los criterios de oportunidad que demandara la propia evolución del Estado Autonómico, pudieran ir diseñando, de forma progresiva, un régimen concreto para financiar a las Comunidades Autónomas⁵.

En el artículo 156 de la Constitución se reconoce la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias. El Tribunal Constitucional resalta la importancia de este principio, pues lo considera un instrumento indispensable para la consecución de la necesaria autonomía política de las Comunidades Autónomas, y reconoce que la autonomía financiera “implica tanto la capacidad de las Comunidades Autónomas para establecer y exigir sus propios tributos como su aptitud para acceder a un sistema adecuado —en términos de suficiencia— de ingresos, de acuerdo con los arts. 133.2 y 157.1 CE. La autonomía financiera de los entes territoriales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas; es decir, para posibilitar y garantizar el ejer-



cicio de la autonomía constitucionalmente reconocida en los arts. 137 y 156 CE” (STC 96/2002, de 25 de febrero, FJ 3)⁶.

No obstante, el propio artículo 156 establece los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles como límites a la citada autonomía financiera⁷. El primero de estos principios persigue, en palabras del Tribunal Constitucional, sentencia 32/1983, de 28 de abril, “la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema”. El principio de solidaridad, por su parte, es invocado repetidamente en nuestra Constitución, pero, como reconoce el Tribunal Constitucional, su contenido más importante es el financiero y constituye el fundamento de los dos instrumentos financieros que se establecen el artículo 158 del texto constitucional para corregir los posibles desequilibrios territoriales⁸. A saber, por un lado, la posibilidad de asignación de partidas económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para la garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales en toda las Comunidades Autónomas, y por otro lado, la constitución de un Fondo de Compensación Interterritorial.

Los posibles recursos financieros de las Comunidades Autónomas se enumeran en el apartado primero del artículo 157 de nuestra Constitución, entre los que se incluyen: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado; b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales; c) Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado; d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado; e) El producto de las operaciones de crédito.

Este mismo precepto, en su apartado segundo, establece el principio de territorialidad de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas, si bien ha de interpretarse con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas, pues, como ha entendido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 37/1981, de 16 de noviembre, “esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté, vedado por ello a los órganos de

la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimientos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación” (FJ 1^o).

Pero hemos de llamar la atención sobre el hecho de que la propia Constitución prevé, en el artículo 157.3, la posibilidad de que el ejercicio de las competencias financieras se regule mediante ley orgánica. Es decir, el constituyente se limita a fijar el marco constitucional de la autonomía financiera, quedando su extensión y límites concretos pendientes de una posterior regulación. Ahora bien, como indica el Tribunal Constitucional, en su sentencia 68/1996, de 18 abril, con tal posibilidad “no se pretendió sino habilitar la intervención unilateral del Estado en este ámbito competencial a fin de alcanzar un mínimo grado de homogeneidad en el sistema de financiación autonómico, orillando así la dificultad que habría supuesto que dicho sistema quedase exclusivamente al albur de lo que se decidiese en el procedimiento de elaboración de cada uno de los Estatutos de Autonomía. Su función no es, por tanto, como es obvio, la de establecer una reserva de Ley Orgánica en cuya virtud cualquier aspecto atinente al nutrido grupo de recursos autonómicos enumerados en el art. 157.1 CE requiriese ineludiblemente una norma de tal rango, sino sencillamente permitir que una Ley Orgánica pudiese insertarse en el bloque de la constitucionalidad delimitador del concreto alcance de las competencias autonómicas en materia financiera” (FJ 9)⁹.

Sin embargo, lo que nos interesa resaltar es cómo la indefinición constitucional del sistema de financiación autonómica, hace que sea la plasmación legislativa de esta posibilidad constitucional la que constituya el régimen jurídico general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. De este modo, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), es la que establece este régimen jurídico, así como sus instrumentos tributarios, sistemas de transferencias y condiciones de endeudamiento de las Comunidades Autónomas, cumpliendo una función delimitadora de las competencias financieras estatales y autonómicas previstas



en el artículo 157 de nuestra Carta Magna. Consecuentemente, esta Ley Orgánica se integra en el denominado bloque de constitucionalidad, y, en esa condición, es utilizada por el Tribunal Constitucional como canon de su enjuiciamiento en materia de financiación de las Comunidades Autónomas.

Como ha afirmado recientemente este Tribunal, “el Estado, dentro de los márgenes que la Constitución le otorga y respetando los principios y competencias financieras autonómicas en ellas establecidas (singularmente en el art. 157 CE), está constitucionalmente habilitado para establecer uno u otro sistema de financiación autonómica, y así se ha puesto de manifiesto en las sucesivas reformas de la LOFCA... Se trata pues de un modelo normativo cuyo vértice (la LOFCA) se integra en el bloque de constitucionalidad y que puede variar en función de decisiones políticas del legislador (orgánico y ordinario) estatal, con la participación que en él corresponda a las Comunidades Autónomas, modelo sobre cuya bondad o funcionalidad... no corresponde a este Tribunal pronunciarse”(STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 10^o).

Se ha de tener presente que la competencia para aprobar el sistema de financiación corresponde a las Cortes Generales, si bien, parece razonable, que una cuestión tan trascendental como es la financiación del Estado autonómico cuente con un acuerdo previo entre los sujetos afectados, esto es, entre el propio Estado y las Comunidades Autónomas. No es ésta una exigencia de nuestro sistema normativo, pero lo aconseja, no sólo razones de operatividad, pues el sistema de financiación es objeto de negociación continua, sino también “ese deber de colaboración insito en la estructura misma del Estado de las Autonomías”, largamente reiterado por el Tribunal Constitucional como principio vertebrador de las relaciones entre Estado y Comunidades Autónomas¹⁰.

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

⇒ Principio de lealtad

Este es el único principio que no se incluye en la Exposición de Motivos de la Ley 21/2001 entre los que fundamentan el actual sistema de financiación autonómica. Sin embargo, se añade por la Ley 7/2001 a la enumeración de los principios que rigen la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, recogida en el artículo 2.1 de la

LOFCA¹¹, por lo que es de interés traerlo a colación. Se trata de un principio que, si bien no aparece expresamente mencionado en nuestra Constitución, se considera “como una exigencia inexcusable de la propia naturaleza del régimen autonómico, de la estructura compuesta del Estado”¹². La actitud de lealtad constitucional impone a todos los entes territoriales un comportamiento fiel al sistema y a guardar una conducta amistosa y de cooperación con los demás entes, pues, como reconoce el propio Tribunal Constitucional, exige “una conjunción de actividades de las autoridades estatales y autonómicas... que... no sólo debe atenerse al respeto estricto de las competencias ajenas, incluida, en su caso, la de coordinación de la actividad económica, sino también a los principios de colaboración y de solidaridad” (STC 152/1988, de 20 de julio, FJ 6). De forma que, como ha reconocido recientemente el propio Tribunal, las actuaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas han de estar presididas por el principio de lealtad, principio que “resulta esencial en las relaciones entre las diversas instancias del poder territorial y constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada” (STC 13/2007, de 18 de enero de 2007).

El principio de lealtad sí se encuentra recogido en el artículo 4.1 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre aquéllos que determinan las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Sorprende constatar, no obstante, como su plasmación en la LOFCA no se establece con carácter general, al igual que en la Ley 30/1992, sino que se circunscribe al Estado, cuando quizá hubiera sido más lógico extenderlo también a la actuación de las Comunidades Autónomas, tanto frente al Estado, como frente al resto de Comunidades¹³.

⇒ Principio de generalidad

El nuevo sistema de financiación integra la financiación de la sanidad, de modo que abarca todos los servicios públicos susceptibles de traspaso a las Comunidades Autónomas. Desaparece, por tanto, la financiación diferenciada para las competencias comunes, para los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y para los servicios sociales de la Seguridad Social, vigente en el sistema anterior.

Una segunda vertiente del principio de generalidad, según la propia Exposición de Motivos de la Ley



21/2001, es la aplicación del sistema de financiación a todas las Comunidades Autónomas que cumplan los requisitos del mismo. Aquí lo que se quiere poner de manifiesto es la pretensión del legislador de aplicar el sistema a todas las Comunidades de régimen común. Pero, para que esto ocurra en la actualidad, no olvidemos que ha sido necesario que las Comunidades “hayan recibido las transferencias de los servicios que se financiarán mediante el nuevo sistema y, en Comisión Mixta, acepten este último” (Disposición Final Segunda de la Ley).

⇒ Principio de suficiencia

Con la mención de este principio se quiere resaltar como el nuevo sistema de financiación pretende asegurar que todas las Comunidades Autónomas disponen de los recursos suficientes para atender la prestación de los servicios asumidos y los susceptibles de traspasos. Se pretende, por tanto, que garantizar a estos entes territoriales los suficientes medios financieros que le permitan la plena autonomía financiera y, consecuentemente, la consecución de su autonomía política.

Sin embargo, debemos tener presente que este principio no es ilimitado, sino que depende de muchas variables, pues, como ha indicado recientemente el Tribunal Constitucional, “no existe un derecho de las Comunidades Autónomas constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación. Por este motivo, habida cuenta de que la cifra de la financiación no es ilimitada y de que su distribución debe efectuarse de conformidad con los intereses generales y en función de los de todos los entes territoriales afectados, no puede pretender cada Comunidad Autónoma para la determinación del porcentaje de participación que sobre aquellos ingresos le pueda corresponder la aplicación de aquel criterio o variable que sea más favorable en cada momento a sus intereses, reclamando de nosotros una respuesta que sustituya la falta de acuerdo entre las instancias políticas” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 5).

En la actualidad, este principio se plasma en el Título I de la Ley 21/2001, que establece el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, y en el que se concreta el cálculo de las necesidades de financiación, la regulación de sus recursos y sus reglas de evolución.

En la Sección 1º del Título I se regula la determinación de las necesidades totales de financiación de las distintas Comunidades Autónomas, la denominada suficiencia estática. Se cuantifica aplicando a la masa homogénea de financiación asignada a cada uno de los bloques competencia les (competencias comunes, servicios de asistencia sanitaria y servicios sociales) en valores del año base 1999, ciertas variables sociodemográficas y distributivas, y determinadas ponderaciones y modulaciones. A la cuantía resultante habrá de sumarse para cada Comunidad el valor en el año base 1999 de las competencias no homogéneas.

La Sección 2º establece los recursos financieros que cubren las necesidades de financiación establecidas en la Sección anterior. Cabe destacar la inclusión entre los mismos de una cesta de impuestos, que ya incluye entre los impuestos cedidos a la imposición sobre el consumo, con lo que se corrige los posibles riesgos de un comportamiento dispar de la variable renta en todo el territorio nacional. Además, entre los recursos financieros, se incluye al Fondo de Suficiencia, que sustituye al anterior porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos.

En la Sección 3º de este Título se contempla la evolución del sistema de financiación, la suficiencia dinámica. Se contempla en esta sección la cuantía y los modos de obtención de los distintos recursos del sistema en cada año, la diferenciación entre entregas a cuenta y liquidación definitiva de la financiación correspondiente a cada uno de los recursos, así como las causas de revisión del Fondo de Suficiencia.

⇒ Principio de autonomía

En virtud de este principio, se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 21/2001, el sistema de financiación amplía las potestades de decisión de las Comunidades Autónomas en materia fiscal. Y, ciertamente, el sistema avanza en la idea, ya puesta de manifiesto en modelo del quinquenio 1997-2001, de incrementar su independencia financiera, pues la cesión de nuevos impuestos incrementa los recursos fiscales propios y disminuye el peso de las transferencias del Estado.

El propio Tribunal Constitucional señala que el anterior sistema de financiación ya ponía de manifiesto la voluntad del legislador de estructurar un nuevo sistema de financiación menos dependiente de las transferencias estatales y más condicionado a



una nueva estructura del sistema tributario que haga a las Comunidades Autónomas corresponsales del mismo. En palabras del Tribunal, “la autonomía financiera ha venido configurándose desde sus orígenes más por relación a la vertiente del gasto, que con relación al ingreso –como capacidad para articular un sistema suficiente de ingresos- (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, y 104/2000, de 13 de abril, FJ 4); por ello, es evidente que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se ha venido articulando desde la óptica de unas Haciendas territoriales de transferencias en las que el grueso de sus ingresos procedían del Presupuesto estatal, a través del porcentaje de participación en los ingresos del Estado (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, y 68/1996, de 18 de abril, FJ 10). No obstante, no cabe duda alguna de que en los últimos años se ha pasado a una concepción del sistema de financiación autonómica como algo pendiente o subordinado a los Presupuestos Generales del Estado, a una concepción del sistema presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal y conectada, no sólo con la participación en los ingresos del Estado, sino también y de forma fundamental, de la capacidad del sistema tributario para generar un sistema propio de recursos como fuente principal de los ingresos de Derecho público” (STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3).

La ampliación del principio de corresponsabilidad fiscal en el vigente sistema de financiación tuvo lugar, como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2001, a través de dos caminos:

1º. Cesión de nuevos tributos estatales

La actual redacción de artículo 11 de la LOFCA mantiene la susceptibilidad de cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de los Tributos sobre el Juego. Por el contrario, pierden tal condición, al no aparecer en la enumeración de este precepto, la imposición general sobre ventas en fase de minorista y los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista.

Pero lo que interesa destacar, al margen del incremento de la cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del 30 al 33 por 100, es la incorporación entre los tributos cedidos de la imposición sobre el consumo, de forma que la participación territorializada de las Comunidades Autónomas ya no queda circunscrita a la renta, como en el anterior sistema de financiación, sino que se extiende a una

variable como el consumo, que se considera más homogénea y equilibrada que la anterior¹⁴.

El alcance y condiciones específicas de la cesión de los tributos indirectos se establece de la forma siguiente en la Sección 3ª del Título II de la Ley 21/2001:

- ❖ Cesión del 35 por 100 de la recaudación líquida del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda al consumo en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística elaborado a estos efectos (art. 27).
- ❖ Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Cerveza que corresponda al consumo en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística elaborado a estos efectos (art. 28).
- ❖ Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas que corresponda al consumo en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística elaborado a estos efectos (art. 29)¹⁵.
- ❖ Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida del Impuesto sobre Productos Intermedios que corresponda al consumo en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística elaborado a estos efectos (art. 30).
- ❖ Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas que corresponda al consumo en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística elaborado a estos efectos (art. 31).
- ❖ Cesión del 40 por 100 de la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos que corresponda al índice de las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Economía (art.32).
- ❖ Cesión del 40 por 100 de la recaudación del Impuesto sobre Labores del Tabaco Hidrocarburos que corresponda al índice de ventas a expedidurías de tabaco en el territorio



de cada Comunidad Autónoma, según datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos (art.33).

- ❖ Cesión de la recaudación líquida del Impuesto Especial sobre la Electricidad que corresponda al índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio de cada Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Ciencia y Tecnología (art.34).
- ❖ Cesión de la recaudación líquida del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes que corresponda a las primeras matriculaciones definitivas en España que tengan lugar en el territorio de cada Comunidad Autónoma (art.35).
- ❖ Cesión de la recaudación líquida del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que corresponda a las ventas minoristas efectuadas en los establecimientos de venta al público al por menor situados en el territorio de cada Comunidad Autónoma, o a las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los productos comprendidos en el ámbito objetivo de este impuesto cuando se destinen directamente al consumo del importador o del adquirente en un establecimiento de consumo propio situado en el territorio de cada Comunidad (art.36).

Por lo que respecta a la gestión de los tributos cedidos, las Comunidades Autónomas se hacen cargo, por delegación del Estado, de la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Especial sobre Determinados Medios de Transportes, sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y Tributos sobre el juego. De forma que la gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales de Fabricación queda reservada, en todo caso, a la Administración Tributaria del Estado (art. 19 LOFCA y art. 46 Ley 21/2001).

2º. Atribución de nuevas competencias normativas sobre los tributos cedidos

La redacción del artículo 19 de la LOFCA incrementa en determinados aspectos las competencias normativas que las Comunidades Autónomas podían asumir sobre los tributos ya cedidos, de forma que amplía el margen de discrecionalidad de éstas en el diseño de los tributos cedidos¹⁶.

Sin embargo, respecto a los nuevos tributos susceptibles de cesión, sólo atribuye competencias normativas en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Destaca, por tanto, la falta de atribución de competencias normativas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales de Fabricación, la cual se debe, según la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2001, “a la imposibilidad que deriva de la normativa de la Unión Europea”.

Esta última afirmación viene avalada por el Informe sobre la Reforma del Sistema de Financiación Autonómica, el cual concluye que la normativa comunitaria impide una posible cesión de competencias normativas a las Comunidades Autónomas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con los Impuestos Especiales armonizados¹⁷.

El alcance de las competencias normativas sobre los tributos cedidos se precisa en la Sección 4ª del Título II de la Ley 21/2001, cuya sistemática seguimos en su exposición:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 38):

a) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que debe ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado. Desaparece la anterior limitación del 20 por 100 de diferencia máxima de la tarifa autonómica que se contemplaba en la Ley 14/1996, de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

b) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

c) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite máximo del 50 por 100 (novedad).

Impuesto sobre el Patrimonio (art. 39):

a) Mínimo exento.

b) Tipo de gravamen. Desaparece la anterior exigencia que tuviese una estructura progresiva, por lo que cabe que una Comunidad Autónoma establezca una tarifa proporcional.

c) Deducciones y bonificaciones en la cuota (novedad).



Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 40):

- a) Reducciones de la base imponible. En el sistema de financiación anterior quedaban circunscritas a las adquisiciones mortis causa.
- b) Tarifa del impuesto. Se ha eliminado la exigencia de progresividad de la tarifa que se contemplaba en la Ley 14/1996.
- c) Deducciones y bonificaciones de la cuota (novedad).
- d) La gestión y liquidación

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 41):

- a) Tipos de gravamen. Pero ya no sólo se limita a los documentos notariales de la modalidad “Actos Jurídicos Documentados”, como en el anterior modelo de financiación, sino que también se extiende a la modalidad “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” (concesiones administrativas, transmisiones de bienes muebles e inmuebles, constitución de derechos reales –salvo los de garantía- que recaigan sobre estos bienes y arrendamientos de los mismos).
- b) Deducciones y bonificaciones de la cuota (novedad).
- c) La gestión y liquidación.

Tributos sobre el juego (art. 42):

- a) Exenciones.
- b) Base imponible.
- c) Tipos de gravamen y cuotas fijas.
- d) Bonificaciones.
- e) Devengo.
- f) Gestión, liquidación, recaudación e inspección.

Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes (art. 43):

- a) Tipos de gravamen, dentro de los márgenes que se establecen en este precepto, para lo que se atiende al lugar de gravamen y a la cilindrada del vehículo.

Impuesto sobre las Ventas de Determinados Hidrocarburos (art. 44)

- a) Tipos de gravamen, dentro de los márgenes que se establecen en este precepto, para lo que se atiende al producto gravado.
- b) Gestión, liquidación, recaudación e inspección.

La cesión de estas competencias normativas hizo necesario, obviamente, modificar la regulación propia de cada uno de estos tributos, a fin de que permita la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de dichas competencias. Así, el Título III de la Ley 21/2001 procede a la adaptación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 58), Impuesto sobre el Patrimonio (art. 59), Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 60), Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 61) e Impuestos Especiales (art. 62).

⇒ Principio de solidaridad

Es éste un principio básico del Estado Autonómico, que constituye un claro límite a la autonomía financiera. Es el fundamento de los instrumentos financieros establecidos en la Constitución para corregir los posibles desequilibrios territoriales.

En la Exposición de Motivos de la Ley 7/2001 se considera presente este principio al estimar que el nuevo sistema de financiación, mediante la determinación de las necesidades totales de financiación de las Comunidades Autónomas y la implantación del Fondo de Suficiencia, va a permitir que todas las Comunidades puedan prestar sus servicios en condiciones equivalentes, con independencia de las distintas capacidades de obtención de recurso tributarios. Esto es, que todos los ciudadanos, cualquiera que sea la región en la que resida, tengan garantizados los mismos servicios.

El denominado Fondo de Suficiencia es la nueva plasmación de las “otras participaciones en los ingresos del Estado” que se contempla en el artículo 157.1.a) de la Constitución. Su regulación se contiene en la redacción del artículo 13 de la LOFCA, en cuanto sustituye al anterior porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos (PIE). Se justifica como “mecanismo de cierre del sistema de financiación”, pues viene a cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal, y crecerá en el mismo porcentaje que lo hagan los ingresos tributarios del Estado¹⁸.

El nuevo sistema de financiación también recoge, obviamente, los otros dos instrumentos financieros previstos en el artículo 158 de la Constitución para hacer efectivo el principio de solidaridad:

De una parte, las asignaciones de nivelación, previstas en el artículo 15 de la LOFCA, que constituyen la garantía de la prestación de un nivel mínimo



de los servicios públicos de educación y sanidad en todas las Comunidades Autónomas. Estas asignaciones se establecerán en los Presupuestos Generales del Estado a favor de aquellas Comunidades Autónomas que no logren atender los citados servicios con sus recursos financieros –integrados por los impuestos cedidos y el Fondo de Suficiencia¹⁹. Los criterios que determinan cuando no se cubre el nivel mínimo en la prestación de los servicios de educación o sanidad se detallan en el artículo 67 de la Ley 21/2001, para lo que atiende al incremento del número de alumnos de enseñanza obligatoria y de la población protegida por el servicio público de sanidad en la Comunidad Autónoma.

De otra parte, el artículo 16 de la LOFCA establece la obligación de dotar anualmente en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, con el objeto de financiar inversiones que permitan equilibrar y armonizar el desarrollo regional. De la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001 cabe destacar su extensión a Ceuta y a Melilla y la creación de un Fondo Complementario, que permita financiar los gastos corrientes asociados a la correspondiente inversión. Estas novedades han dado lugar a la regulación de un nuevo marco legal ordinario para esta figura: la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial –que sustituye a la anterior Ley 29/1990, de 26 de diciembre-, en la que se desarrollan los principios generales y las reglas generales sobre el Fondo enunciadas en la LOFCA.

Pero, además, la Ley 21/2001 en la inicial determinación de las necesidades totales de financiación de las distintas Comunidades Autónomas –en la Sección 1ª del Título I- también incluye fondos específicos que tienen por objeto reforzar el principio de solidaridad, pues pretenden contribuir a corregir los desequilibrios económicos interterritoriales. Nos referimos al Fondo para paliar la escasa densidad de población, que pretende corregir la situación en que se encuentran las Comunidades Autónomas que hayan experimentado un proceso de despoblación importante (art. 4.A).b), y al Fondo de Renta Relativa, que se distribuye teniendo en cuenta la situación de menor riqueza relativa de algunas Comunidades Autónomas (art. 4.A).d).

⇒ Principio de coordinación

Este principio constituye uno de los límites de la autonomía financiera de las Comunidades

Autónomas que establece explícitamente la Constitución (art. 156.1), y, según el Tribunal Constitucional, se encuentra delimitado en el artículo 2.1.b de la LOFCA, que reconoce al Estado la facultad de “adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa y la estabilidad presupuestaria, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español”. No obstante, como dicho Tribunal ha tenido ocasión de indicar, este principio “no permite la adopción por el Estado de cualquier medida limitativa de aquella autonomía financiera sino únicamente de las que tengan una relación directa con las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario dirigida a la consecución y mantenimiento de la estabilidad económica interna y externa” (STC 237/1992, de 15 de diciembre, FJ 4). Pero sí supone un claro límite a actuaciones unilaterales de las Comunidades Autónomas, pues, según la doctrina del Tribunal Constitucional, la previsión constitucional de una Ley Orgánica que regule la competencias financieras de las Comunidades Autónomas, “habilita la intervención unilateral del Estado en este ámbito competencial a fin de alcanzar un mínimo grado de homogeneidad en el sistema de financiación autonómico, orillando así la dificultad que habría supuesto que dicho sistema quedase exclusivamente al albur de lo que se decidiese en el procedimiento de elaboración de cada uno de los Estatutos de Autonomía” (STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 7).

El principio de coordinación es invocado en la Exposición de Motivos de la Ley 21/2001, como fundamento del nuevo sistema de financiación, al considerar el legislador que la incorporación de normas concretas de localización y atribución de los rendimientos de los tributos cedidos, así como de colaboración entre las Administraciones en la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, otorgan una mayor seguridad y estabilidad al ejercicio de las potestades fiscales de las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, cabe resaltar el artículo 53 de la Ley 21/2001 que contempla con carácter general la necesaria colaboración en todos los órdenes entre Administraciones, tanto entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como entre éstas. También podemos citar los artículos 54 y 55 de la misma Ley, referidos a la comunicación de los hechos constitutivos de delitos y la información sobre cuentas bancarias, respectivamente.



⇒ Principio de participación

Con este principio se pretende poner de manifiesto como el nuevo sistema de financiación ha posibilitado la participación de las Comunidades Autónomas tanto en la toma de decisiones en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como en los Tribunales Económico-Administrativo de ámbito regional del Estado.

El Título IV de la Ley 21/2001 regula la participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se crea, a estos efectos, un Consejo Superior de Dirección de la citada Agencia, en la que se integran, entre otros, seis representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, designados cada año por el Consejo de Política Fiscal y Financiera (art. 63.1). Se establece, además, un nuevo marco legal para la Comisión Mixta de coordinación de la Gestión Tributaria (art. 64) y los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria (art. 65), con el fin de potenciar sus actuaciones.

Por lo que respecta a los Tribunales Económico-Administrativos Regionales, la ampliación de los tributos cedidos y de las competencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas aconsejan, al entender del legislador, una revisión de la composición de los mismos. De esta forma, se incorpora un nuevo apartado segundo al artículo 20 de la LOFCA, a fin de posibilitar la participación de las Comunidades Autónomas en las reclamaciones en relación con los tributos cedidos, a través de la incorporación de sus funcionarios como vocales o ponentes de dichos Tribunales, que siguen siendo competentes sobre esta materia.

Notas:

1- Esta Comisión, integrada por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas y cada uno de los Consejeros de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, se establece como “órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera” (art. 3.2 LOFCA).

2- Debemos advertir que los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española, se rigen por un modelo diferenciado.

3- Así, por ejemplo, se manifiesta GARCÍA NOVOA, C. (2006: 112), para quien la nueva relación de tributos cedidos que se contiene en el Estatuto Catalán, aun cuando se negociara bilateralmente entre el Estado y la Comunidad Autónoma, debería desembocar en una modificación de la LOFCA, al igual que los nuevos porcentajes de participación de Cataluña en los tributos estatales establecidos en el Estatuto.

4- El documento aborda, en primer lugar, las denominadas en la Ley 21/2001 “necesidades totales de financiación” para, a continuación, referirse a la individualización de las mismas para cada comunidad autónoma, desde el punto de vista estático y dinámico, con una mención específica a dos aspectos de especial relevancia desde el punto de vista de la Administración General del Estado como son la solidaridad y la nivelación. Puede consultarse en la dirección <http://www.meh.es/Portal/Prensa/En+Portada/2006/diagnostico+financiacion+autonomica.htm>

5- Vid. FERRERIRO LAPATZA (2006: 47).

6- Igualmente en SSTC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ. 3; 63/1996, de 21 de mayo, FJ. 11; 201/1988, de 27 de octubre, FJ. 4; 96/1990, de 24 de mayo, FJ. 7 y 14; 13/1992, de 6 de febrero, FJ. 6; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ. 8; 237/1992, de 15 de diciembre, FJ. 6; 331/1993, de 12 de noviembre, FJ. 2 y 3; 68/1996, de 18 de abril, FJ. 10; 171/1996, de 30 de octubre, FJ. 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ. 10; 233/1999, de 16 de diciembre, FJ. 22; 104/2000, de 13 de abril, FJ. 4, o 289/2000, de 30 de noviembre, FJ. 3.

7- En este sentido el Tribunal Constitucional, en la sentencia STC 179/1983, de 12 de noviembre, señala que “la autonomía financiera no se configura en la Constitución en términos absolutos, sino que se ve sometida a las limitaciones derivadas de los principios, que el mismo artículo 156.1 de la C.E proclama” (FJ 2).

8- En el Fundamento Jurídico 7º de la STC 135/1992, de 5 de octubre, se puede leer: “Otro de tales límites intrínsecos radica en el principio de solidaridad que nuestra Constitución invoca repetidas veces y que en definitiva no es sino un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades o regiones y la indisoluble unidad de la Nación española (art. 2). Su contenido más importante es el financiero y en tal aspecto parcial se le alude más adelante con carácter genérico (art. 156.1) y también con un talante instrumental, como fundamento del Fondo de Compensación, con la finalidad de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad (art. 158.2), cuya salvaguardia se encomienda al Estado, que ha de velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español con particular atención a su componente insular (art.138.1).”

9- Vid., además, las SSTC 181/1988, FJ 7.º; 183/1988, FJ 3.º; 250/1988, FJ1.º, y 150/1990, FJ 3.º.

10- Vid. SSTC 164/2991, de 11 de julio (FJ 48), 13/1988, de 22 de enero (FJ 9 y 10), o 64/1982, de 4 de noviembre (FJ 8). Vid. TEROL BECERRA, (2002: 20).

11- El artículo séptimo de la Ley 21/2001 añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 2º de la LOFCA, con la siguiente redacción: “La lealtad institucional, que determinará la valoración del impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria o la adopción de medidas de interés general, que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración anual en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas”.

12- Informe sobre el Proyecto de Ley General de Cooperación Autonómica, tomo I, pág. 22, Ministerio de Administraciones Públicas.

13- En este sentido MARTÍN FERNÁNDEZ (2002:100).

14- Considera MONASTERIO ESCUDERO (2001: 40) que el Acuerdo da un paso adelante, “en la medida en que, por un lado, equilibra la composición de la cesta de tributos cedidos, añadiendo a los impuestos ya cedidos desde 1997 una importante



porción de la imposición indirecta. Además, al suprimir las garantías financieras relacionadas con la recaudación del IRPF, estimula la asunción de un papel activo en la política fiscal por parte de los gobiernos autonómicos”.

15- No obstante, se ha de tener presente que la cesión de este impuesto no tendrá relevancia práctica alguna mientras se mantengan los tipos impositivos de 0 pesetas por hectolitro que se contemplan en la actual redacción del artículo 30 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

16- Para CAYÓN GALIARDO (2001: 16) el efecto inducido es múltiple: “Por un lado, será posible encontrar importantes diferencias de tributación entre los distintos territorios. Por otro, será posible una aproximación entre las facultades y las normas de las Comunidades de régimen común y los territorios de régimen foral, al menos en algunos impuestos. Todo ello dependerá del uso que las Comunidades hagan del sistema”.

17- En el citado Informe, en las respuestas a las preguntas 4ª y 5ª, se expone el análisis de la Comisión sobre el tema (págs. 35-53). Se recoge, además, la Contestación de 14 de junio de 2001 del Director de Política Fiscal de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea a las cuestiones planteadas por el Presidente de la Comisión sobre esta problemática. En ella se concluye, igualmente, la imposibilidad de “prever potestades para fijar los tipos de IVA en el ámbito regional o local, so pena de poner en riesgo la neutralidad del IVA”. También se afirma que “el principio fundamental de la unidad de impuestos especiales armonizados no sería respetado en el supuesto de diferenciación autonómica de estos impuestos” (pág. 213-214).

18- De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 de la LOFCA, “el valor inicial del Fondo de suficiencia de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio se fijará en Comisión Mixta de transferencias. En los años sucesivos el Fondo de suficiencia de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio se determinará atendiendo a su valor inicial y a la evolución de la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión, por aquellos impuestos que se determinen por ley”.

19- No obstante, según el artículo 15.4 LOFC, “si estas asignaciones a favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del Fondo de Suficiencia establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica”.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME MARTINEZ, F. (1998), *El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen general*, Granada, Comares.

ALONSO GONZÁLEZ, L. M., (2005), *Análisis crítico de los impuestos autonómicos actuales*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid.

AA.VV. (2002), *El nuevo modelo de financiación autonómica*, Dirección J. Salinas Jiménez, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

AA.VV. (2002), *Estudios del sistema de financiación autonómica*, Coord. J. L. Pérez de Ayala, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

BAS SORIA, J. (2002), “Las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas: el nuevo marco de corresponsabilidad fiscal”, in: *Revista de Contabilidad y Tributación*, Madrid, nº 231, pp. 33-84.

-CALVO VÉRGEZ, J., (2005), *Financiación Autonómica: Problemas Constitucionales y Legales*, Aranzadi, Navarra.

CAYÓN GALIARDO, A., (2001), “Un nuevo modelo de financiación para las Comunidades Autónomas”, in: *Revista Técnica Tributaria*, nº 54.

Comisión para el Estudio y Propuesta de un nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas aplicable a partir de 2002, (2002), *Informe sobre la Reforma del Sistema de Financiación Autonómica*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

FERRERIRO LAPATZA, J.J. (2006): “El sistema de financiación autonómica de Cataluña: Estatuto y Constitución”, in: *Revista catalana de dret públic*, núm. 32, pp. 37-74.

GARCIA MORILLO, J. / PÉREZ TREMPES, P. / ZORNOZA PÉREZ, J., (1998), *Constitución y financiación autonómica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

GARCÍA NOVOA, C. (2006): “El sistema de financiación en la reforma del estatuto catalán, ¿es compatible con el orden constitucional?”, in: *Revista catalana de dret públic*, núm. 32, pp. 75-118.

GIRÓN REGUERA, E., (2003), *La financiación autonómica en el sistema constitucional español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz.

MARTÍN FERNÁNDEZ, J., (2002), “El nuevo sistema de financiación autonómica”, in: *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 228.

MONASTERIO ESCUDERO, C., (2001) “El sistema de financiación a partir de 2002. Aciertos estratégicos y dudas tácticas”, in: *Cuadernos de Información Económica*, nº 165.

RUIZ ALMENDRAL, V., (2004), *Impuestos cedidos y corresponsabilidad fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SÁNCHEZ PINO, A.J., (2002), “El nuevo sistema de financiación autonómica. La superación de un conflicto”, Comunicación a las Jornadas de Estudios: *Relaciones con el Estado y otras Comunidades Autónomas. Cooperación, coordinación, conflicto*, organizada por el Parlamento de Andalucía, Huelva.

SÁNCHEZ PINO, A.J./ DOMÍNGUEZ ZORRERO, M. (2001), “La financiación autonómica de Andalucía: descentralización territorial y autonomía financiera”, in: *Derecho y Conocimiento. Anuario Jurídico sobre la Sociedad de la Información*, Huelva, nº 1, pp. 489-508.

SÁNCHEZ PINO, A.J./ DOMÍNGUEZ ZORRERO, M. (2000), “Nuevas perspectivas de la financiación autonómica: Claves para el autogobierno y el desarrollo regional de Andalucía”, Ponencia al III Congreso de Ciencia Regional de Andalucía: *Las tareas de la Ciencia Regional en el tercer milenio ante la crisis de identidad regional y globalización mundial*, celebrado en Huelva 14-16 diciembre 2000.

TEROL BECERRA, M.J., (2002), “Crónica político-constitucional del año 2001”, in: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 64.